



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA VARGAS MERCHÁN
DEMANDADO	RAÚL EVERALDO LEÓN BAQUERO
RADICACIÓN	2021 – 0009

Madrid, Cundinamarca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

En las condiciones autorizadas por el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta, se resolverá la primera instancia correspondiente al asunto de la referencia.

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que directamente promueve CLAUDIA MARCELA VARGAS MERCHÁN como representante legal de las menores ANA MARÍA Y ALEJANDRA LEÓN VARGAS, contra el extremo pasivo RAÚL EVERALDO LEÓN BAQUERO, para que se le condene al pago de incremento de una cuota alimentaria que se generen por razón del trámite del proceso.

El veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda, cuyo contenido evidenció la parte demandada RAÚL EVERALDO LEÓN BAQUERO, mediante los correos entregados, el pasado 13 de abril quien se replicó el libelo mediante las excepciones de cobro de lo no debido y pagos sustentadas en el reconocimiento oportuno e integral de las obligaciones reclamadas.

Dispuesto el trámite a la réplica, la parte demandante se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno frente a las mismas, bajo cuyas condiciones se define la instancia ante la inexistencia de práctica probatoria que impida proveer una decisión anticipada en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sin reparos frente a los presupuestos procesales y la inexistencia de causal que impida la decisión, debe considerarse que, en procura de la protección, la legislación de menores dispuso como obligación de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en concurrencia con las condiciones taxativamente dispuestas por la ley, son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter respecto del que la Corte Constitucional predica su aplicación:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política).¹”

En efecto, por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para prodigarse el vestido, la habitación, la educación, la salud y la recreación en el caso de menores. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la imposición de suministrar lo necesario para la subsistencia de aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

El estatuto Civil reglamenta los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho², siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los que se deben por ministerio de la ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su “posición social” serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para “sustentar la vida” (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en su artículo 133, define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo lo requerido para llevar una vida digna.

Esa vocación alimentaria se erige conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable en el presente proceso en tanto las documentales anexas a la demanda, aluden, además del nacimiento de los infantes, la paternidad y reconocimiento del demandado de su condición de consanguíneo y progenitor, para habilitar en cuanto a dicho nexo la eventual exigibilidad alimentaria. Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar, pues además de ser la madre, cuida, vela y atiende el sostenimiento, la manutención, formación y demás gastos que demanda su crianza, tal

¹ Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Dr.

como se afirma.

Tanto el artículo 230 de la Carta Política, preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley, como el 29 eíusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación del debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, elemento este que constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, en el 164 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 del estatuto íbídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción y al replicarla se muestra renuente en facilitar cada una de las etapas del mismo, necesariamente se atiende al resultado del proceso. Examinemos en consecuencia, si la demandante asumió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que se demandan en el presente proceso.

Para el Juzgado, dichas condiciones no concurren en el proceso, en tanto la demandante, igualmente se manifestó renuente y apática sobre el trámite del proceso, pues distinta a la presentación de la demanda, ninguna gestión desplegó en respaldo de sus pretensiones. Por ello el proceso registra una total ausencia de pruebas las que ni siquiera oficiosamente pudieron incorporarse, en pleno desmedro del principio de la carga probatoria, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y que el derecho a controvertirlas es de rango fundamental (artículo 29 Carta Política), cuya perentoriedad proscribire, así se trate de esta clase de acciones, que el Juez respalde sus determinaciones en medios probatorios que no reúnan esos específicos requisitos.

Examinado en el fondo el asunto, ni siquiera bajo el ámbito y alcance de la presunción legal dispuesta por el código sustantivo del trabajo y la del código del menor, es posible inferir el presupuesto probatorio que se reseña como inexistente en tanto, ni siquiera registra la actuación medio alguno del que pueda inferirse con certeza que el demandado se ocupa de actividades laborales, para presuponer un ingreso mensual fijo y estable, de suerte que nada se prueba en su contra, y sin acreditarse el monto de los gastos ni las sumas ni los conceptos reclamados en cuanto ningún soporte documental de los mismos se allegó, incumplió la parte demandante la carga de acreditar el supuestos facticos de sus aspiraciones, que sin respaldo factico determinan como inexorable consecuencia el decaimiento de las pretensiones.

COSTAS

Vista la improsperidad de la demanda, no hay lugar a imponerlas conforme las condiciones dispuestas por el artículo 265 del

Código General del Proceso.

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones incoadas por CLAUDIA MARCELA VARGAS MERCHÁN dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, que directamente le promovió a la parte demandada RAÚL EVERALDO LEÓN BAQUERO conforme las razones expuestas.

ABSTENERSE de imponer costas en la instancia, por razón del trámite correspondiente al presente proceso.

ABSOLVER al demandado RAÚL EVERALDO LEÓN BAQUERO, de las suplicas planteadas en su contra y con la presente acción de carácter alimentario-

ADVERTIR a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria expídanse las copias de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes.

DECLARAR terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones correspondientes, se archiven las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CIVIL 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4d54e8d200404289109893ab280c6251abbf82e72553b00b73b59a8d115c

Documento generado en 17/04/2022 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>